

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/140/2015.

PARTE ACTORA: PARTIDO
HUMANISTA.AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 105
DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO
DE MÉXICO.TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de Septiembre de 2015.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Humanista, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, *"la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida, que comprende en todas y cada una de las casillas, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaración de validez, por nulidad de la elección, y la asignación de regidores que realizó el consejo municipal"*; y,

RESULTANDO

I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el número 57 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta de Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó *"a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31*



de diciembre del año 2018".¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "*Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".²

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los 125 Ayuntamientos que integran el Estado de México, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos la correspondiente al municipio relacionado con el presente juicio de inconformidad.

IV. Cómputo Municipal. El diez de junio del dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 105 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, al finalizar el referido cómputo, en esa misma sesión declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, asignando además con base en los resultados obtenidos en la citada elección los correspondientes espacios de representación proporcional.

V. Interposición del Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral 105 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el quince de junio de dos mil quince, el Partido

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/get/2014/sep183.PDF>

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/vc_071014.pdf



Humanista promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar del citado Consejo Municipal Electoral *"la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida, que comprende en todas y cada una de las casillas, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaración de validez, por nulidad de la elección, y la asignación de regidores que realizó el consejo municipal"*.

VI. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

VII. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/CME105/596/2015, mediante el cual la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad que ahora se resuelve.

VIII. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo del treinta de Junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad, bajo el número de expediente JI/140/2015; de igual forma se radicó y por razón de turno fue remitido a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, 8°, 383, 390, 405 fracción II, 406 fracción III, 408 fracción III inciso b), 410 párrafo segundo, 442 y 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1°, 2°, 5°, 14, 17, 19 fracción I y 64 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de



México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida, que comprende en todas y cada una de las casillas, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaración de validez, por nulidad de la elección, y la asignación de regidores que realizó el Consejo Municipal Electoral señalado como responsable.

SEGUNDO.- Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"³, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, por lo cual a continuación se procederá a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la prevista en el artículo 426 fracción III del Código Electoral del Estado de México, la cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

...”

Lo anterior toda vez que el escrito de demanda fue presentado por quien carece de personería, y sin el nombre de quien ostente la personería para la interposición del medio impugnativo; por lo que es procedente su desechamiento de plano con fundamento en el citado precepto legal.

Se arriba a la anterior conclusión toda vez que en el presente juicio de inconformidad efectivamente se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de personería para interponer el medio de impugnación, toda vez que el artículo 411 párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral, el actor, que será quien estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de dicho ordenamiento. En el mismo sentido el artículo 412 párrafo primero, fracción I del citado ordenamiento legal, indica que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución



JI/143/2015

impugnado; en este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

En este sentido, debe precisarse que el medio de impugnación fue interpuesto por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, quienes se ostentan con la calidad de representantes del Partido Humanista, propietario y suplente, respectivamente, en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no así ante el Consejo Municipal Electoral 105 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, toda vez que como se aprecia en autos⁴, los representantes autorizados por el Partido Humanista ante dicho Consejo Municipal lo son Edwin Guzmán Hernández y Blanca Elizabeth Rodríguez Cantera, como propietario y suplente, respectivamente, motivo por el cual los impugnantes carecen de personería para promover el presente juicio de inconformidad.

Lo anterior toda vez que la autoridad electoral señalada como responsable lo es precisamente el Consejo Municipal Electoral 105 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo que en términos del artículo 412, párrafo primero, fracción I, inciso a) del Código de la materia, los representantes legítimos del partido político actor para presentar medios de impugnación en materia electoral son los que se encuentran formalmente registrados ante dicho Consejo Municipal. Resultando que, Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, al no estar registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, no cuentan con personería para promover el presente juicio.

No pasa desapercibido que del escrito de demanda se desprende que en el apartado correspondiente a nombre y firma de los promoventes, se encuentra el rubro denominado "*Representante del Partido Humanista en el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México*", sin embargo, en el mismo únicamente aparece

⁴ Visible a foja 39 a 67 del expediente. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.



Ji/140/2015

una rúbrica sin nombre, aunado a que del cuerpo de la demanda no existe elemento alguno que permita a este órgano jurisdiccional tener la certeza de que quién promueve en el juicio bajo dicho rubro efectivamente sea el representante partidista acreditado ante el citado Consejo Municipal, esto en virtud de que el medio de impugnación no sólo debía ser firmado, sino que debe también asentarse el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona a que dicho documento le incumbe.

En virtud de lo cual, debe considerarse que asentar el nombre (y apellidos) del impugnante es un requisito que la propia normativa establece, según se desprende del artículo 419 párrafo primero, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Además, debe precisarse que el motivo de que estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano y asentar el nombre y apellido, estriba en que, a través de estas suscripciones, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; esto es, que se acredite la autenticidad del documento que se suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse lo contrario, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que cualquier otra persona, sin el consentimiento concerniente, podría presentar la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior -en lo conducente-, la tesis número LXXVI/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 1231 y 1232 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, de rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN

En la especie, como ya se indicó, el documento que contiene el juicio de inconformidad interpuesto, en su parte final carece del nombre del promovente, pues en el espacio correspondiente al "Representante del Partido Humanista en el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México", únicamente aparece una rúbrica, sin que existan elementos para que esta autoridad advierta a quién pertenece.

Es por lo anteriormente señalado que resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Cabe abundar que en términos similares resolvió la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver, entre otros, los juicios de inconformidad identificados con las claves ST-JIN-10/2015, ST-JIN-15/2015, ST-JIN-20/2015, ST-JIN-45/2015, ST-JIN-68/2015, ST-JIN-91/2015, ST-JIN-94/2015 y ST-JIN-98/2015.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se desecha de plano el medio de impugnación JI/140/2015, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional y hágase del conocimiento público en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

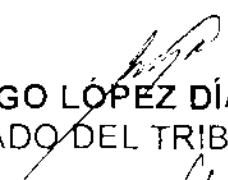


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de Septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. en D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. en D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. en D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. en D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO